EXPEDIENTE: “RECUSACION: GUIDO ALFREDO FERNANDEZ YEGROS S/PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO”.------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Guido Alfredo Fernández Yegros, por derecho propio, contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Guido Alfredo Fernández Yegros por derecho propio, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*Vengo por el presente escrito a recusar con causales sobrevivientes a los Magistrados integrantes de la cámara de apelaciones de esta Ciudad Capital, en base a las siguientes consideraciones…fundamento esta recusación en los incisos 4, 10, 11, 13 del artículo 50 del Código Procesal Pena y el artículo 16 de la Constitución Nacional, así como también el artículo 3 del Código Procesal Penal, porque creemos que los motivos que señalare afectan gravemente la imparcialidad e independencia como Jueces en esta causa…llego a mi conocimiento atravez de comunicaciones fidedignas que los Magistrados de la Cámara de apelaciones de esta capital hoy recusados estarían emitiendo informaciones, es decir, preopinando en la causa en la cual estoy procesado, ya que en ocasiones anteriores ya han resuelto de forma negativa mi pedido y esta situación afecta gravemente a nuestra parte y esto dentro de lo que es un debido proceso y atendiendo el artículo 16 de la Constitución Nacional no pueden seguir entendiendo en esta causa, es por ello que solicito que estos Magistrados sean apartados inmediatamente y en forma definitiva de este juicio…mi parte solamente solicita que se cumpla lo que está estipulado en la Ley y que dentro de un debido proceso sea juzgado de acuerdo a nuestro ritual procesal, es esta situación la que me tiene preocupado, esta petición lo realizo en virtud de la Ley concretamente del artículo 40 de la Constitución Nacional y básicamente solicitamos a la administración de justicia el apartamiento de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

estos Magistrados recusados por mi parte, todo por así corresponder a derecho…----------

A través del informe respectivo los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, manifestaron: …*esta Magistratura rechaza los términos de la recusación planteada, atendiendo a su notoria improcedencia…Como cuestión previa, es importante resaltar que en la presente causa la Corte Suprema de Justicia por A.I. Nro.: 290 de fecha 27 de junio del 2023 ya se ha expedido en una recusación similar y con las mismas intenciones, totalmente infundadas y meramente dilatorias utilizando como fundamento principal el hecho de que ha llegado a conocimiento del recusante que el juicio se halla direccionado en contra de sus garantías procesales…al adentrarnos a la escasa argumentación empleada en su intento de separarnos del estudio de la presente causa, los recusantes se limitan a citar los incisos de la norma rectora…El recusante, haciendo alusión a circunstancias totalmente ajenas a lo requerido por la norma madre -Art. 50 del C.P.P. - interponen la recusación indicando como agravio circunstancias falsas que rayan con la buena fe y la posible comisión del hecho punible, aludiendo fuentes fidedignas sin siquiera citar nombres o menos aun demostrarlos al interponer la presente recusación…Es por ello que al intentar refutar alguno de sus argumentos, nos encontramos en la dificultad de que el incidentista eligiendo de manera hasta al azar, cuales de los incisos podrían citar para dar andamiaje al recurso que a todas luces evidencia su intención dilatoria con el fin de lograr la interrupción del desarrollo del juicio oral y público en curso, sin siquiera citar al menos donde estaría el interés personal, la opinión o menos aun la amistad aludida…del análisis del escueto argumento expuesto, es de notar la falta absoluta de una argumentación acorde al artículo mencionado, obviando los preceptos que reglan la interposición de la recusación, intentado separar a los Miembros de este Tribunal de Alzada por cuestiones que nada hacen a la aplicación del instituto de la recusación…es importante mencionar que toda nuestra actuación como Miembros de este Tribunal estuvo reglada por la irrestricta aplicación de las normas legales vigentes, y las situaciones al que hace referencia el recusante en su escrito carecen totalmente de sustento que pudiera sostener una supuesta falta o motivo grave que en su caso pudiera afectar nuestra independencia o imparcialidad y que consecuentemente nos imposibilite a decidir con legitimidad, por tanto no*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procede nuestra recusación en esta causa como lo señalan los recusantes, debido a que el fundamento que el mismo utiliza para solicitar nuestra separación es absolutamente improcedente y corresponde su rechazo sin más trámites…----------

Ahora bien, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

El recusante invoca los Incs. 4) tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); 10) *haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro; 11) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y 13) cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia),* para intentar la separación de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Magistrados Delio Vera Navarro, Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, pero de la lectura

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del escrito de recusación se desprende que la pretendida separación contra dichos Magistrados, carece totalmente de argumentación en torno a la demostración de las causales invocadas; del escueto argumento esgrimido por el recusante, no es posible inferir la existencia de estas causales y todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada y, conducir indefectiblemente a la declaración de inadmisibilidad de la presente recusación, por ser notoriamente improcedente. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisibles las causales alegadas.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".----------

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA.

Me adhiero al voto del **Ministro Luis María Benítez Riera**, en el sentido de declarar la **INADMISIBILIDAD** de la presente recusación por los mismos fundamentos.----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Guido Alfredo Fernández Yegros, contra los magistrados Delio Vera Navarro, Bibiana Benítez Faría, y José Agustín Fernández, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 4, 10, 11, y 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**4**) tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); …**10**) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; **11**) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre el supuesto interés personal en la causa (Art. 50 inc. 4 del CPP); la supuesta pre opinión (Art. 50 inc. 10 del CPP); la supuesta amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato (Art. 50 inc. 11 del CPP); y los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad (Art. 50

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

inc. 13 del CPP); por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.----------

El incidentista, pretende hacer valer las causales invocadas, manifestando que llegó a su conocimiento que los magistrados estarían pre opinando en la causa, sin cumplir en absoluto con las exigencias del Art. 343 del CPP. (los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes).----------

Así las cosas, deviene improcedente la separación de los miembros de Alzada recusados.----------

Ante lo expuesto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Delio Vera Navarro, Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 107 D.